



RESOLUCION No. CSJATR19-272
28 de marzo de 2019

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00190-00

Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 72.200.862 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2017-00092 contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 20 de marzo de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 21 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00190-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO, consiste en los siguientes hechos:

RAFAEL JESUS LOBELO DEL RIO, identificado al pie de mi correspondiente firma y domiciliado en Barranquilla, Demandante en el proceso de la referencia, muy respetuosamente solicito que se ordenen las medidas correctivas por la MORA que ha materializado en éste, conforme a los siguientes

HECHOS

PRIMERO: El proceso de la referencia fue admitido el 28 de abril de 2017.

SEGUNDO: Lo demandados JAVIER y JORGE MARIO DEL RIO fueron notificado personalmente el 15 de junio de 2017 y el 27 de julio de 2017 respectivamente.

TERCERO: La demanda sólo fue contestada por JAVIER LOBELO DEL RIO, el 28 de junio de 2017, quien propuso excepciones que no prosperaron.

CUARTO: En providencia de fecha JULIO 24 de 2018, se resolvió, DECRETAR LA VENTA DE LA COSA COMUN consistente en el apartamento No 2 ubicado en la calle 68 No. 50-88 de Barranquilla, identificado con M.I. 040-156430, y se ordenó el secuestro del inmueble y posterior remate.

QUINTO: El 12 de septiembre de 2018 mi apoderada tuvo que presentar al despacho un memorial solicitando los oficios para el secuestro ordenado porque el funcionario encargado, Julio Alvarado, aun no los había preparado.

SEXTO: El secuestro del inmueble se realizó el día 9 de Noviembre del año 2018.

SÉPTIMO: Han pasado más de cuatro (4) meses sin que el Juzgado Noveno del Circuito de Barranquilla haya fijado la fecha y hora para el remate del inmueble.

PETICIONES

Requerir al Juzgado 9o del Circuito de Barranquilla para que se pronuncie sobre su competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, y de ser viable que adelante el remate pendiente, fije fecha y hora para ello.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, con oficio del 22 de marzo de 2019 en virtud a lo ordenado y siendo notificado el 22 de marzo de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 27 de marzo de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-2594, pronunciándose en los siguientes términos:

“CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en calidad de Juez Novena Civil del Circuito Oral de Barranquilla, concurre ante usted de manera respetuosa, a fin de rendir el informe solicitado con ocasión de los hechos generados respecto al asunto de la referencia.

Solicita su despacho que rinda un informe escrito, acerca de los hechos descritos por el señor RAFAEL LOBELO DEL RIO, quien manifiesta retardo dentro del proceso radicado 2017-00092.-

En tal sentido, le informo de manera respetuosa que el - radicado 2015-00092., corresponde a un proceso DIVISORIO PARA LA VENTA DE LA COSA COMUN, el cual nos correspondió por reparto efectuado el 14 de marzo de 2017, el 29 de marzo de mismo mes y año, subsanada la misma se admitió a través de auto de abril 28 de 2017.

En junio 15 de 2017 el demandado JAVIER LOBELO DEL RIO se notificó personalmente del auto admisorio, y el 27 de julio del mismo año se notificó MARIO LOBELO DEL RIO.

En junio 20 de 2017 el demandado JAVIER LOBELO presentó recurso de reposición (excepciones previas) el cual se resolvió desfavorable al demandado.

Mediante auto de julio 24 de 2018 se emitió auto ordenando decretar la venta en pública subasta del inmueble apartamento No. 2 ubicado en la calle 68 No. 50-88 de esta ciudad identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040-156430.

El despacho comisorio para el secuestro del inmueble fue entregado el 12 de septiembre porque la parte actora no los había solicitado, pues el retiro y presentación del mismo ante el comisionado está a cargo de la parte interesada.

La diligencia se realizó el 9 de noviembre de 2018.

Ahora bien, a efectos de señalar fecha para remate se requiere que así lo solicite el demandante en este caso, puesto que dicho trámite es a ruego, no oficiosa, que debe ceñirse a lo prescrito en el artículo 411 inc. 1o del CGP que señala:

TRÁMITE DE LA VENTA. En la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien". Negrillas fuera de texto

Pues bien la norma descrita remite al proceso ejecutivo, esto es el artículo 448 inc. 1 ° de la misma obra, que establece:

"SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes". Subrayado y negrillas fuera de texto

Examinado el proceso se observa que obra memorial de fecha 20 de marzo de 2019 mediante el cual solicite se señale fecha para remate sin que hayan pasado diez (art. 120) días desde la presentación de dicha solicitud.

Respecto de la petición de pérdida de competencia es necesario señalar que ordenada el secuestro del inmueble y la comisión para la realización del mismo el proceso se suspende, por cuanto hasta que se cumpla la comisión no puede reanudarse el proceso.

Lo anterior por cuanto estamos en presencia de un proceso especial en el que además de las normas relativas al mismo se aplica normas del proceso ejecutivo.

De esta forma doy respuesta a su requerimiento, advirtiendo que no se ha generado ninguna irregularidad dentro del asunto que dio origen a esta vigilancia administrativa, como tampoco existe pérdida de competencia.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron las siguientes:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)

- Providencia que ordenó el secuestro y posterior Remate del inmueble. Acta de la diligencia de secuestro aportada al despacho.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, se tienen que no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia.

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar el remate del inmueble dentro del proceso radicado bajo el N°. 2017-00092?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación N°. 2017-00092.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el proceso objeto de investigación fue admitido el 28 de abril de 2017. Seguidamente fueron notificados los demandados, contestada la demanda y propusieron excepciones que no prosperaron. Señala que el 28 de julio de 2018 se resolvió decretar la venta de la cosa y posteriormente se ordenó el secuestro y posterior remate del inmueble.

Manifiesta que el 12 de septiembre de 2018 su apoderado presentó memorial solicitando los oficios para el secuestro, ordenado pero aun no estaba listos. Indica además, que el 09 de noviembre se llevó a cabo el secuestro del bien inmueble y han transcurrido 4 meses sin que se haya fijado fecha para el remate del inmueble.

Que la funcionaria Judicial en su informe de descargos señala que el proceso objeto de la vigilancia corresponde a un proceso divisorio para la venta de la cosa común que fue admitida con auto del 28 de abril de 2017.

La funcionaria relación las actuaciones surtidas en el trámite del proceso e indica que con auto del 24 de julio de 2018 se profirió autor ordenando decretar la venta en pública subasta del inmueble y aclara que el Despacho comisorio del inmueble fue entregado el 12 de septiembre porque la parte actora no lo ha solicitado.

Manifiesta que la diligencia se llevó a cabo el 09 de noviembre de 2018. Sostiene además, que la fecha de remate debe solicitarla al demandante puesto que dicho trámite no es oficioso. Agrega que con memorial del 20 de marzo de 2019 solicitó que se señalara fecha para el remate y aclara que no han transcurrido 10 días desde la solicitud, continua explicando sobre las particularidades del proceso y sus efectos respecto a la pérdida de competencia. Finalmente aclara que no se ha generado ninguna irregularidad y tampoco existe pérdida de competencia.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional se constató que no existe actuación pendiente por normalizar por cuanto el asunto de controversia corresponde a la presunta mora en efectuar la diligencias de remate, no obstante, de acuerdo a lo señalado por la Juez dicho procedimiento no era oficioso, y solo el 20 de marzo fue presentada la solicitud, por lo que no podría predicarse mora frente a la solicitud del 20 de marzo de 2019, por cuanto a la fecha del requerimiento de la presente vigilancia no han transcurrido ni siquiera diez días desde su presentación.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito en la actualidad para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, toda vez que se advierte que no se le ha vencido el término de la solicitud presentada el 20 de marzo de 2019

En este sentido, como quiera que la funcionaria judicial normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos esta Sala dispondrá no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa, por cuanto no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud del quejoso y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, no se advirtió mora judicial injustificada en el trámite de la solicitud del quejoso. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en su condición de Juez Novena Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FAISY LLERENA MARTINEZ
Magistrada (E) Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

FLM